TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00385993

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Mon y González Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

NUM. REGISTRO: 3328/1993

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Carmen García Gutiérrez.

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, recaído en recurso contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha sobre liquidaciones por el concepto del I.R.P.F.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por la representación procesal de doña Carmen García Gutiérrez, y ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 12 de noviembre de 1993, doña María Luisa Montero Correal, Procuradora de los Tribunales y de doña Carmen García Gutiérrez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia núm. 475, de 25 de octubre de 1993, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

—Papel de Oficio— UNE A-4

Castilla-la Mancha, que confirmó la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha de 18 de marzo de 1992 que, a su vez, desestimó la reclamación económico-administrativa formulada contra liquidación de 8 de noviembre de 1990, dictada en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 20/89, de 28 de julio, de adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al Impuesto sobre la Renta del ejercicio de 1984, en la modalidad de Tributación individual, en la que se fijaron 234.707 ptas. de cuota, 352.061 de sanción y 159.658 por intereses de demora.

En la demanda se alega la vulneración de los artículos 14, 24.1 y 25.1 CE. Se solicita que se dicte Sentencia en la que se reconozca a la recurrente el derecho a ser oída en el correspondiente procedimiento administrativo, a ser considerada sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas independiente de su cónyuge y a no ser sancionada, sin ser oída, por infracción de normas declaradas inconstitucionales, dejando sin efecto la Sentencia impugnada en dichos extremos.

Por medio de otrosí solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución del acto administrativo a cuyo fin ofrece el mantenimiento de la garantía aportada o su sustitución por otra considerada suficiente.

2. Por providencia de 25 de abril de 1994, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Por otra providencia de igual fecha, la Sección acordó tener por formada la pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y conforme al artículo 56 de la LOTC conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

—Papel de Oficio— UNE A-4

3. La recurrente ha presentado su escrito el 3 de mayo de 1994. Tras referirse a la constitución de un aval solidario al tiempo de iniciar la reclamación económico-administrativa y al acuerdo de suspensión adoptado en el proceso contencioso-administrativo, ofrece como garantía para la suspensión el mantenimiento del aval, su ampliación o la constitución de uno nuevo; en opinión de la recurrente, los intereses de la Hacienda Pública quedan garantizados y la admisión del presente recurso permitiría apreciar un "fumus boni iuris", por lo que la suspensión es procedente para no causar un perjuicio patrimonial en tanto no haya resolución definitiva.

4. Por escrito presentado el 28 de abril de 1994, el Abogado del Estado se opone a la suspensión interesada. Señala en sus alegaciones que el acto objeto de impugnación cuya suspensión se pide es la liquidación girada a cargo de la recurrente en cuanto acto de los poderes públicos al que originaria y directamente deben entenderse reprochadas las supuestas violaciones de derechos fundamentales; la sentencia contencioso-administrativa simplemente ultima la vía judicial procedente; pero ninguna de las violaciones denunciadas en la demanda puede ser atribuida a la resolución judicial directa y originariamente, sino sólo de manera secundaria y derivativa, en cuanto no reparó las supuestas lesiones de derechos fundamentales; es claro, sin embargo, que los efectos de la medida cautelar interesada alcanzarían no sólo a la ejecutividad del acto administrativo de liquidación, sino a la eficacia de una sentencia contencioso-administrativa firme que ha declarado la conformidad a Derecho de la actuación administrativa.

Con arreglo al art. 56.1 LOTC y a una reiterada doctrina de este Tribunal, la suspensión pretendida debe denegarse, ya que la ejecución del acto impugnado (liquidación confirmada en vía contencioso-administrativa) no frustra la finalidad del amparo. Ni la devolución de lo ingresado representaría, en el supuesto de estimarse el amparo, dificultad

—Papel de Oficio— UNE A-4

alguna, ni la recurrente ha justificado que el ingreso de la deuda tributaria, y en especial de las sanciones, le ocasione graves trastornos patrimoniales.

Destaca, para concluir, que en el proceso de amparo la suspensión se gobierna exclusivamente por lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, sin que pueda invocarse en esta sede constitucional ni el régimen de la suspensión en la vía económico-administrativa, ni la jurisprudencia contencioso-administrativa. Tras invocar el Auto de la Sala Segunda de 19 de abril de 1993 (RA 3255/92), señala que suspender el ingreso de la liquidación entraña necesariamente suspender la eficacia de la sentencia contencioso-administrativa que, con autoridad formal y material de cosa juzgada, ha confirmado la expresada liquidación.

Termina su escrito solicitando que se deniegue la suspensión interesada. Por medio de otrosí señala la conveniencia de que se reclamen los expedientes de gestión y reclamación del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha y la oficina gestora.

5. El Fiscal ha presentado su escrito el 6 de mayo de 1994. Tras invocar el art. 56 LOTC y la jurisprudencia que lo desarrolla, hace notar que dada la naturaleza meramente económica de la obligación impuesta el perjuicio que pudiese producir su cumplimiento sería de sencilla reparación ulterior en caso de ser estimado el recurso de amparo; en consecuencia, se opone a la suspensión de la ejecución.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de ampa

—Papel de Oficio— UNE A-4

ro suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquél interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de este Tribunal es, en efecto, que la ejecución de las mismas no hacen perder al amparo su finalidad, ni causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería dificultosa.

En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender determinaría el ingreso por la recurrente de la deuda tributaria fijada en la liquidación; en cuanto obligación de naturaleza pecuniaria, resulta aplicable la doctrina general de este Tribunal, ya expuesta, a propósito de las resoluciones con efectos meramente económicos, por lo que no procede declarar la suspensión solicitada.

La anterior conclusión no queda desvirtuada por los argumentos expuestos por la recurrente. De una parte porque, si bien afirma al evacuar el trámite de alegaciones regulado en el art. 56 de la LOTC que la suspensión es procedente para no producir un perjuicio patrimonial, sin embargo ni prueba ni razona

—Papel de Oficio— UNE A-4

en forma alguna la existencia de tal perjuicio. De otra porque, como señala el Abogado del Estado, la suspensión de la ejecución en la vía constitucional de amparo se rige por lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC y, en consecuencia, es irrelevante que se haya concedido o denegado la suspensión en el procedimiento económico-administrativo o en la vía contencioso-administrativa.

En virtud de lo expuesto, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, atendidas las circunstancias concurrentes, la Sala acuerda denegar la suspensión de la resolución judicial impugnada y de los actos administrativos que ésta confirma.

Madrid, veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

—Papel de Oficio— UNE A-4